blezcan en la República, quedarán excluídas del goce de las franquicias industriales establecidas por la Ley.

Artículo 3.— La recaudación del impuesto establecido por esta Ley estará a cargo del departamento de Rentas Internas, de acuerdo con las reglamentaciones que dicte la Dirección General.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos treinticinco; años 91 de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Enero del año mil novecientos treinticinco; años 91° de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Derogación de los artículos 15 y 16 de la ley de Sanidad.—G. O. No. 4761, del 30 de Enero de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA

NUMERO 825

CONSIDERANDO que, al ser derogada la ley de impuesto

sobre la propiedad territorial, tanto el Distrito Nacional como las comunes dejarán de percibir las cantidades que les correspendían del producto de esa renta, en conformidad con el artículo 27 de la ley;

CONSIDERANDO que, estando vivamente interesado el Gobierno en afianzar y aun mejorar la situación económica del Distrito Nacional y de los Municipios, desea, no solamente compensar los ingresos que dejarán de recibir por el concepto ya indicado, sino aumentar la proporción de sus rentas disponibles para la atención de sus necesidades;

CONSIDERANDO que, para realizar ese propósito, procede redimir al Distrito Nacional y a las comunes de la contribución de quince por ciento de sus ingresos anuales para fines de sanidad y beneficencia que pone a su cargo el artículo 15 de la ley de sanidad;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY
QUE DEROGA LOS ARTICULOS 15 y 16 DE LA LEY DE SANIDAD

Artículo 1.— Quedan derogados los artículos 15 y 16 de la ley de sanidad, orden ejecutiva numero 338, del 13 de Octubre de 1919, reformados por la ley número 598, promulgada el 2 de Noviembre de 1933.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos treinticinco; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Enero del año mil novecientos treinticinco; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Prohibición a los dominicanos de aceptar condecoraciones extranjeras sin autorización del Poder Ejecutivo.— G. O. No. 4761, del 30 de Enero de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 826.

ARTICULO UNICO:— Los ciudadanos dominicanos no podrán aceptar ni usar condecoraciones otorgadas por gobiernos extranjeros sin haber obtenido previamente autorización decretada por el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Enero del año mil novecientos treinticinco; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Enero del año mil novecientos treinticinco; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.